

El Eco de Cartagena.

Año XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

Núm. 7694.

PRECIOS DE SUSCRICION.

BARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIA, tres meses, 7.50 id.—EXTRANJERO, tres meses 11.25 id.

La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsales en París para anuncios y reclamos, Mr. A. LONSTRE, rue Caumartin, 61.—JOHN F. JONES 3, bis rue de Faubourg-Montmartre.—En Londres, 166 Fleet Street E. C.

Números sueltos 15 céntimos.

CONDICIONES.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La inserción no responde de lo anunciado, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Administrador.—D. EMILIO GARCÍA LÓPEZ.

REDACCION Y ADMINISTRACION, MAYOR, 24.

Anuncios á precios convencionales.

VIERNES 8 DE JULIO DE 1887.

CORREOS.

VALORES DECLARADOS.

Desde el día 1.º de este mes debe regir la nueva instrucción que indicamos seguidamente relativa al servicio de cartas con valores declarados, cuyo conocimiento interesa al público.

ARTICULO 1.º

Valores asegurables.—Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ó obligaciones emitidas por sociedades de crédito y, en general, los valores admitidos ó cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

ARTICULO 2.º

Cantidad declarada. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyan, se fija en diez mil pesetas si se impone en Administración de Correos de capital de provincia, con destino á otra de igual categoría, y en 5000 pesetas estando impuesta en una Administración subalterna ó dirigida á una de esta categoría.

ARTICULO 3.º

Condiciones para la admisión de cartas.—Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas con las siguientes condiciones:

1.º El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó flete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en laere de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.º En la parte superior del anverso del sobre llevarán la indicación de **Valores declarados** y por bajo la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.º Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes, para que no pueda ocultarse en aquél abertura alguna.

4.º No podrán ser admitidas las cartas con declaración de valor cuyos sobres aparezcan en todo ó en parte escritos con lápiz, ó se exprese solo con iniciales el nombre del destinatario.

5.º Los sellos de correo que representen el derecho de seguro serán entregados por el remitente en la oficina de origen.

ARTICULO 5.º

Los empleados de Correos no prestarán su concurso para el cierre de las cartas con valores declarados ni pondrán en ellas sello alguno sobre laere, debiendo limitarse cuando noten algún defecto á indicar al imponente la manera de que quede subsanado.

ARTICULO 6.º

Las cartas con valores declarados podrán imponerse únicamente en las oficinas de Correos que designe la Dirección general del Ramo, y podrán ser recibidas exclusivamente por los destinatarios en las mismas oficinas autorizadas para la imposición.

Podrán también dirigirse á un destinatario que resida en una población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquel se presente á recogerla en la oficina autorizada que designe el imponente en el sobrescrito de la carta.

El sobrescrito de una carta con valores declarados cuyo destinatario deba recogerla fuera del punto de su residencia, se redactará precisamente con arreglo á la siguiente fórmula:

| VALORES DECLARADOS. | |
|---|-------------|
| CIENTO DIEZ PESETAS. | 110 PESETAS |
| Sr. D. Pedro López, residente en Carabanchel, calle Real, núm. 15, recibirá ésta en | |
| MADRID. | |

ARTICULO 7.º

Recibos al importe.—La oficina de origen entregará al remitente de una carta de valores declarados un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos y las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hayan marcado.

ARTICULO 9.º

Avisos de recibo.—El imponente de una carta de valores declarados puede pedir en el acto de la impresión **aviso de recibo** de la misma, firmado por el destinatario mediante sobreporte de 0,10 de peseta en sellos de correo que entregará en la oficina de origen, y ésta adherirá á la hoja especial destinada á este objeto.

ARTICULO 15

Devolución al remitente.—El imponente de una carta de valores declarados puede recuperarla antes de que llegue á manos del destinatario, bien de la oficina de origen, si esta no la expidió,

ó por medio de un telegrama dirigido por el Administrador del punto de origen al de destino, cuya tasa será abonada por el imponente, exhibiendo al hacer la reclamación, el resguardo que se le expidió, el sello con que fué cerrada la carta ó identificando además su personalidad, sin cuyos requisitos no será atendida su petición.

Para la devolución, se observarán las mismas formalidades que con los valores de destino, quedando además en la oficina el resguardo que ésta expidió.

ARTICULO 16.

Entrega al destinatario. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas para que se presenten á recogerlas, previa la presentación de su calidad de destinatario mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediatamente en caso de duda.

A los destinatarios que residan fuera de la localidad en cuya oficina de Correos deban recibir una carta de valores declarados (artículo 6.º de esta instrucción), se les pasará dicho aviso sobre certificado de oficio por el correo más inmediato, y para la entrega se observarán las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 17.

Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de estos los sobres de las mismas pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

ARTICULO 19.

Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó pueda exigirse su presentación en la oficina de Correos á hacerse cargo de las cartas con valores, autorizarán por escrito en el aviso de que trata la disposición 16 á otra persona para recibirla, la cual firmará también en el aviso y á esta podrán ser entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro de entregas con arreglo á lo preceptuado en el artículo 16.

ARTICULO 24.

Responsabilidades.—La Administración es responsable de los valores declarados en las cartas que se confían al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con

valores declarados, abonará al remitente ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción parcial, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

ARTICULO 25.

La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario, tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el **Recibi** conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración puede calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenidos en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío, y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la imposición.

ARTICULO 29.

Tarifa.—La tarifa aplicable á las cartas con valores declarados será la siguiente:

1.º 0, 15 de peseta por cada 15 gramos de peso.

2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente.

3.º 0, 40 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas, de valor declarado.

Madrid 10 de Junio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

RIVALIDAD ENTRE FRANCIA E INGLATERRA.

Dicen de París que continúa creyéndose que el convenio anglo-turco sobre Egipto será ratificado por el sultán, no obstante el **memorandum** que el gobierno francés dirigió á la Puerta prometiendo protegerla contra las consecuencias de un rompimiento con Inglaterra.

Mr. Florens está tan convencido del fracaso, que estudia en la actualidad el modo mejor posible de asegurar la retirada por considerar que se ha comprometido demasiado.

Aseguran que la política de Francia en este asunto será, no obstante su derrota hacer todo lo dignamente posible por impedir conflictos que turben la paz europea.